

370R2606

23. 12. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N L 278/19

REGLAMENTO (CEE) N° 2606/70 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1970****relativo a la clasificación de las mercancías en la subpartida 85.12 A del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3;

Considerando que son necesarias disposiciones que aseguren la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común a efectos de la clasificación de los aparatos concebidos para calentar líquidos y mantenerlos a una temperatura constante, estando constituidos dichos aparatos por una sonda térmica eléctrica regulada por un termostato, un motor eléctrico que acciona una bomba y un agitador, formando todo un cuerpo único;

Considerando que el arancel aduanero común anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2376/70 del Consejo ⁽³⁾, de 23 de noviembre de 1970, incluye:

- en la partida n° 84.17, los aparatos y dispositivos, aunque se calientan eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, caporización, condensación, enfriamiento, ect., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua y calentabaños que no sean eléctricos,
- en la partida n° 85.12, entre otros, a los calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión, y
- en la partida n° 90.24, los aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de la temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de

calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.14;

Considerando que los aparatos mencionados están destinados a ser colocados en la pared de los depósitos y cubas, quedando la parte de la sonda térmica, el agitador y la bomba sumergidos en el líquido que se pretende calentar haciéndolo circular, efectuándose el control de la temperatura por medio del termostato;

Considerando que estos aparatos responden a la definición y a la función misma de calentadores eléctricos sumergidos;

Considerando que la partida n° 85.12 comprende un conjunto de aparatos eléctricos para un uso específico; que la partida n° 84.17 agrupa un conjunto de aparatos y de dispositivos para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como el calentado;

Considerando que, en todo caso, incluso si están equipados de órganos para el control automático de la temperatura, los mencionados calentadores por inmersión tienen como característica esencial el calentar los líquidos por inmersión; que, por tanto, no pueden ser clasificados entre los aparatos e instrumentos de la partida n° 90.24;

Considerando que los mencionados aparatos deberán clasificarse, por lo tanto, en la partida n° 85.12; que, además, el Consejo de Cooperación Aduanera se ha pronunciado por la clasificación de estos artículos en dicha partida;

Considerando que los calentadores eléctricos por inmersión están descritos en el texto de la subpartida 81.12 A;

Considerando que las medidas previstas por el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los aparatos concebidos para calentar líquidos y mantenerlos a una temperatura constante, constituidos por una sonda térmica eléctrica regulada por un termostato,

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 172 de 22.7.1968, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 258 de 27.11.1970, p. 1.

por un motor eléctrico que acciona una bomba y un agitador, formando un cuerpo único, deberán clasificarse en la subpartida del arancel aduanero común:

85.12 Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión,; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (secadores de pelo, rizadores, calentate-nacillas, etc.), planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos, resistencias

calentadoras distintas de las comprendidas en la partida n° 85.24:

A. Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1970.

Por la Comisión
El Presidente
Franco M. MALFATTI